

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 03 de febrero de 2023. A despacho del señor juez, la solicitud aportada por la parte demandada, tendiente a que se le remita link de acceso al expediente. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 190
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ALEJANDRO LONDOÑO**
Demandado: **JPC INGENIEROS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2009-00231-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la remisión del enlace de acceso al expediente a la parte demandada, para lo que considere pertinente.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a la parte demandada al correo electrónico aportado en su solicitud.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5609a48e5f0b16d7f2f4a7f6a2aeb116aeec3e25a719c74dad8bfe3ad6df8672**

Documento generado en 06/02/2023 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de febrero de 2023, le informo al señor juez, la anterior cesión celebrada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Sirvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **EDER ALEISON CASTILLO OLAVE**

Radicación: **76-109-40-03-004-2010-00273-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.**

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d709169f3b4dd79419bbf3a8da5bf4a73b32470e00a4abbcf3a82481c92eeea**
Documento generado en 06/02/2023 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 06 de febrero de 2023. A despacho del señor juez, para resolver sobre la renuncia del poder presentado por la parte demandante en el presente asunto. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 200
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **BONIFACIO CUERO SOLÍS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2017-00239-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se aceptará la renuncia del poder, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la dra. **PILAR MARÍA SILDARRIAGA**; en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc93cee76731082723cc1e6081d25961fa2b13584b3e4ae619f16fad9ab4e7e6**

Documento generado en 07/02/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 03 de febrero de 2023. A despacho del señor juez, el memorial allegado por el demandado **NICOMEDES ZUÑIGA CAICEDO**, solicitando la devolución de los títulos a su favor. Igualmente, obra memorial allegado por el demandado **JOHANN NOGUERA TULCAN**, solicitando el levantamiento de la medida de embargo que cursa en su contra, conforme al oficio 504 del noviembre de 2022 y se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Banco Agrario a su favor y adjunta el listado de los mismos. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 191
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPSERVILITORAL**
Demandado: **NICOMEDES ZÚÑIGA CAICEDO**
JOHANN DAVID NOGUERA TULCÁN
LUIS ARMANDO CUERO ALMENDRA
Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00141-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil veintitres (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente, se advierte que, mediante auto No. 1642 del 29 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo; por ello, se libró el oficio No. 504 del 4 de noviembre de 2022, dirigido al pagador de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, dejando sin efecto la única medida cautelar decretada en el asunto; el cual fue enviado al correo electrónico del demandado **NICOMEDES ZUÑIGA**, el 25 de enero del presente año; y mediante comunicación del 24 de enero del mismo año, el Subdirector de Tesorería de la Alcaldía de Cali, indicó que procederá al cumplimiento del mismo.

Conforme lo enunciado, y toda vez que, no hay embargo de remanentes, se accederá a la entrega de los depósitos judiciales existentes en la cuenta del despacho a nombre del demandado **NICOMEDES ZÚÑIGA CAICEDO**, por el presente proceso y que excedan el crédito reclamado y costas.

Respecto de las pretensiones del demandado **JOHANN NOGUERA TULCÁN**, se negarán las mismas; toda vez, que, en el presente asunto, no se decretó medida cautelar por bienes o dineros de propiedad del mismo, y la relación de depósitos judiciales que allega con su solicitud no corresponde a la cuenta de este despacho; además, la entidad que figura como demandante en el dicho asunto es la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, la cual no es parte dentro el presente proceso.

Así mismo, consultada la cédula de ciudadanía del señor **JOHANN NOGUERA TULCÁN** (14.836.585) en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, la misma arrojó como resultado, que, “No se han encontrado títulos asociales a los filtros o el juzgado seleccionado”, tal como se evidencia en la imagen

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b2001b82bee0d6291a8d67ba656661ea526c6afe27e633f0e41f9f6e992ef8**

Documento generado en 06/02/2023 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 06 de febrero de 2023. Le informo al señor juez, que en el presente proceso se incurrió en error en la parte resolutive del auto No. 132 de enero 30 de 2023. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPSERVILITORAL

**DEMANDADO: ANA MARÍA RAMOS RAMÍREZ, JOSÉ HERNEY HURTADO
Y MARÍA ELIZABETH SÁNCHEZ DE TREJOS**

RADICACIÓN: 761094003004-2020-00168-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la radicación, se avizora que, se incurrió en error en el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 132 de enero 30 de 2023, toda vez que, se anotó como agencias en derecho la suma que no corresponde según lo expresado en la parte considerativa del mismo, siendo lo correcto la suma de \$230.000,00, en consecuencia, se procederá a corregir la providencia citada, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 132 de enero 30 de 2023, de la siguiente forma:

“SEGUNDO: Fíjese la suma de \$230.000,00 por concepto de agencias en derecho.”

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de la corrección.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2be4efb70a8545d8030e3a84f7fc5a854675ddbb9c786041d9d9808c765d78**

Documento generado en 06/02/2023 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 06 de febrero de 2023. A despacho del señor juez, para resolver sobre la renuncia del poder presentado por la dra. **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY**, toda vez, que la entidad que representa vendió el crédito a Central de Inversiones. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 198
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA
CARTERA**
Demandado: **ALVEIRO DE JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ**
Radicación: **76-109-40-03-004-2021-00017-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se aceptará la renuncia del poder, toda vez, que en el memorial que antecede se evidencia la radicación del mismo ante el **FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE**, el 31 de enero de 2023, por lo que se cumple la formalidad de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por el **FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE**, a la dra. **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY**; en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7510b4890d824d227350be1ac0117bfe4ced529f7966a8b0e120ab93620d68e**

Documento generado en 07/02/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 06 de febrero de 2023. A despacho del señor juez, para resolver sobre la renuncia del poder presentado por la dra. **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY**, toda vez, que la entidad que representa vendió el crédito a Central de Inversiones. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 199
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA
CARTERA**
Demandado: **UBERNEY CASTAÑO ACEVEDO**
Radicación: **76-109-40-03-004-2021-00025-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se aceptará la renuncia del poder, toda vez, que en el memorial que antecede se evidencia la radicación del mismo ante el **FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE**, el 31 de enero de 2023, por lo que se cumple la formalidad de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por el **FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE**, a la dra. **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY**; en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b72a43c03abfa5dad14206b7f8e3aa8f785b33dc27d55afed279cf78b8c84ef**

Documento generado en 07/02/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 03 de febrero de 2023. A despacho del señor juez, la sustitución de poder allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 192
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**
Demandado: **YIMISON REYES GARCÍA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00145-00**

En escrito que antecede, la Dra. GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que SUSTITUYE el poder a la doctora NAOMY OROBIO URBANO, con las mismas facultades que le fue conferido, y por ser procedente conforme el Art. 75 del C.G. del P., el Juzgado aceptará tal sustitución.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por la doctora **GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA** a la doctora **NAOMY OROBIO URBANO**, con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial.

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora **NAOMY OROBIO URBANO**, como abogada **SUSTITUTA** de la parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: REMITIR el link de acceso al expediente a la apoderada sustituta al correo electrónico ivanalexandertorres@outlook.com y naomy.orobio1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b27793e3b47afd9f255abfbfd18208d12c8978f08fc780c7bd6b9709d5972f7**

Documento generado en 06/02/2023 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 06 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que si bien, el 25 de enero del presente año, venció el termino para descorrer el traslado para formular excepciones o pagar la obligación, se allegó solicitud el 3 de los corrientes, solicitando la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 197
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FINESSA S.A.**
Demandado: **MAURICIO MURILLO MURILLO**
Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00229-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante, solicita la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, por acuerdo de pago, y sin levantar las medidas cautelares; advirtiendo, qué, ante el incumplimiento del acuerdo se solicitará la reanudación del proceso.

Frente al tema, el artículo 161 del C.G.P., precisa, que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido, de que la sentencia pone fin al proceso; no obstante, dado, que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, el equivalente a la sentencia es el auto que decreta la terminación.

De la revisión del expediente, se advierte, que el mismo, está para proferir el auto de seguir adelante la ejecución, toda vez, que venció el término para descorrer el traslado sin formular excepciones, ni realizar el pago de la obligación; por lo que, resulta oportuna y procedente la suspensión solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de **seis (06) meses**, contados a partir de la firmeza de la presente

providencia, en razón a lo mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ab6430fc93d66f65f95d6f5f43412aee5bcc93fed6a982d284623453fc2344**
Documento generado en 07/02/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>